

REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LA ASOCIACIÓN MEXICANA DE CIRUGÍA PLÁSTICA, ESTÉTICA Y RECONSTRUCTIVA, A. C.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son aplicables y de observancia obligatoria a todos los Asociados que integran la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, A. C. y regulan cualquier actividad de la asociación que involucre el ejercicio del voto como prerrogativa de los Asociados que tienen derecho a éste, de acuerdo a los Estatutos de la Asociación.

Artículo 2. Corresponde al Consejo Directivo y al Comité Nacional de Elecciones guardar y hacer guardar las disposiciones de este Reglamento, así como instrumentarlas en el ámbito de su competencia.

Artículo 3. El voto se ejerce de dos formas.

- a) Mediante dispositivo electrónico expresamente contratado para el efecto; y,
- b) En votación económica.

El primero de los mecanismos se tiene en cuenta para buscar garantizar el anonimato del voto y la celeridad del mismo; el segundo, para ofrecer una opción igualmente rápida y sencilla para la toma de decisiones, cuando así sea necesario.

Artículo 4. El Consejo Directivo a través del Director Administrativo debe contratar a un proveedor del mecanismo electrónico de votación, que es utilizado para todas las votaciones de la Asamblea General de Asociados, a excepción de aquellas para las cuales este Reglamento señala términos particulares para su ejecución.

Capítulo II. De la Asamblea General de Asociados

Artículo 5. La Asamblea General de Asociados es el órgano supremo y en ella se llevan a cabo todos los procesos electorales previstos en este Reglamento.

Artículo 6. Las votaciones son válidas con el cincuenta por ciento más uno de los votos emitidos, a excepción de aquellos casos para los cuales este Reglamento señale condiciones especiales.

Artículo 7. Toda votación realizada en Asamblea es válida y solo se deja sin efecto por el voto unánime de la misma Asamblea, o si el Comité Nacional de Elecciones determina, en el ámbito de sus competencias, declarar la invalidez de un proceso electoral.

Se entiende por unanimidad el voto afirmativo de todos los presentes con derecho a voto.

Artículo 8. Al verificarse un empate en una votación, la presidencia de la Asamblea pone a consideración el asunto de que se trate, registrando un máximo de dos oradores, divididos en uno a favor y uno en contra otorgándole tres minutos a cada uno para razonar el voto. Una vez transcurridos los treinta minutos de razonamientos, se procede a verificar el Quórum de asistentes con derecho a voto y efectuar nuevamente la votación.

En caso de nuevo empate, el Comité Nacional de Elecciones prepara una nueva propuesta que garantice la anuencia de ambas mitades de la Asamblea. Dicha propuesta es votada nuevamente para su aprobación, requiriendo de una mayoría simple.

Artículo 9. Un asociado puede tomar el uso de la voz hasta dos ocasiones por asunto tratado en Asamblea, a menos que existan alusiones personales, en cuyo caso tiene el uso de la palabra una tercera ocasión, sólo y exclusivamente con la finalidad de responder a dichas alusiones.

Artículo 10. Todos los informes presentados en la Asamblea, solo se votan para aprobación o rechazo.

Capítulo III. Del Consejo Directivo

Artículo 11. El Consejo Directivo en lo referente a los procesos electorales, tiene aquellas atribuciones, obligaciones y competencias que le señalan expresamente los Estatutos de la Asociación.

Capítulo IV. Del Comité Nacional de Elecciones

Artículo 12. Se constituye un Comité Nacional de Elecciones para efectos de llevar a cabo la gestión, organización, planeación, regulación y ejecución de todos los procesos electorales que se realizan en la Asociación dentro de la Asamblea.

Artículo 13. El Comité Nacional de Elecciones es una instancia imparcial y especializada que desarrolla y gestiona los procesos electorales de la Asociación, en su ámbito nacional, de acuerdo a los postulados de este documento reglamentario.

Artículo 14. El Comité Nacional de Elecciones celebra tres reuniones plenarias anualmente. Dichas reuniones se programan con intervalos de cuatro meses de acuerdo a la fecha señalada como compromiso de asistencia por la totalidad de los miembros del Comité.

A cada reunión plenaria del Comité Nacional de Elecciones corresponde un acta que contiene los acuerdos tomados, que debe difundirse con la máxima publicidad y máxima disponibilidad entre los asociados.

En caso de ser necesario, el Comité Nacional de Elecciones celebra reuniones extraordinarias necesarias por acuerdo escrito de sus integrantes.

Pueden programarse reuniones plenarias extraordinarias, a solicitud expresa del presidente o del vicepresidente del Consejo Directivo; por acuerdo colectivo de solicitud del Consejo Directivo; y en medio de un proceso electoral, por solicitud escrita de uno o varios candidatos. En este último caso, el Comité Nacional de Elecciones está obligado a convocar a todos los candidatos y a sus representantes a asistir a la sesión.

Artículo 15. El Presidente de la Asociación, el Vicepresidente, el Secretario General, el Secretario Adjunto y el Tesorero, podrán asistir a las reuniones plenarias ordinarias y extraordinarias del Comité Nacional de Elecciones, pudiendo participar en los debates con voz, pero sin voto, y sujetándose a la autoridad del Comité.

Las reuniones plenarias ordinarias y extraordinarias del Comité Nacional de Elecciones son públicas; cualquier miembro Asociado puede estar presente, aunque sin voz ni voto.

A efectos de la mayor transparencia, el Consejo Directivo y el Comité Nacional de Elecciones, en sus ámbitos de competencia, toman las previsiones necesarias para instalar un medio de transmisión en vivo en internet, de las sesiones plenarias del Comité Nacional de Elecciones.

Artículo 16. El Comité Nacional de Elecciones se constituye por cinco miembros con capacidad de decisión, voz y voto, que se eligen de la siguiente manera:

1. Un Asociado, electo por la Asamblea de entre una terna que propone el Comité Consultivo de entre sus miembros;
2. Dos Asociados, electos por la Asamblea de entre dos ternas que propone el Presidente de la Asociación; y,
3. Dos Asociados, electos por la Asamblea de entre dos ternas que propone el Vicepresidente de la Asociación.

Artículo 17. Los miembros del Comité Nacional de Elecciones son renovados de la siguiente manera:

1. El electo de la terna presentada por el Comité Consultivo dura en su encargo dos años.
2. Los electos de la terna propuesta por el Presidente de la Asociación dura en su encargo cuatro años.
3. Los electos de la terna que proponga el Vicepresidente de la Asociación dura en su encargo cuatro años.

Cada cinco años se renueva la integración del Comité Nacional de Elecciones en su totalidad.

Artículo 18. De acuerdo al artículo anterior, el procedimiento de elección del Comité Nacional de Elecciones, se vota por cinco ternas distintas de la siguiente manera:

1. Una terna propuesta por el Comité Consultivo; es la primera en votarse, siendo electo el candidato que más votos obtenga;
2. Las dos ternas que proponga el Presidente se votan una a la vez; en segundo y en tercer lugar, siendo electos los candidatos que obtengan más votos, en cada una de las ternas;
3. Las dos ternas que proponga el Vicepresidente se votan una a la vez; en cuarto y quinto lugar, siendo electos los candidatos que obtengan más votos, en cada una de las ternas.

El procedimiento de renovación de los integrantes del Comité Nacional de Elecciones es acorde a los tiempos que para tales efectos señala este artículo y siguiendo la regla de votar una terna a la vez.

El Secretario de la Asamblea debe guardar registro puntual de los resultados de las votaciones en cada una de las ternas, considerando quienes obtuvieron el primero, segundo y tercer lugar y cuántos votos les corresponden.

Artículo 19. Una vez concluidas las votaciones y confirmada la integración del Comité, los integrantes toman protesta ante el Consejo Directivo y la Asamblea, comprometiéndose a guardar y hacer guardar las normas y lineamientos de este Reglamento de Elecciones, así como de los Estatutos, y desempeñarse con independencia, objetividad, probidad y profesionalismo en el ejercicio de sus cargos. El encargado de tomarles la protesta es el

Presidente de la Asociación o quien se encuentre en funciones de presidente de la Asamblea.

Artículo 20. Ante la ausencia permanente o temporal de larga duración (más de seis meses) de un integrante del Comité Nacional de Elecciones, el comité llama a ocupar su sitio de forma interina o sustituta, según sea el caso, a quien haya sido el segundo candidato más votado de la terna de la cual formó parte el candidato que haya causado baja. En caso de negativa del segundo candidato más votado o imposibilidad de integrarse al comité, el referido comité llama al tercer candidato de la terna. En caso de que éste también se niegue a ocupar el encargo, el Presidente de la Asociación designa de entre todos los Asociados a quien ocupe de manera interina o sustituta el cargo.

Ninguna de estas sustituciones o interinatos altera el período de duración del espacio que haya quedado vacante, que concluye como está estipulado en el Artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 21. Son requisitos para ser propuesto en alguna de las ternas señaladas en el artículo 16:

1. Estar al corriente en sus obligaciones con la Asociación.
2. Demostrar conducta ejemplar, honorable y reconocido prestigio en el ámbito profesional.
3. No haber sido sancionado por el Comité de Ética de la Asociación.
4. Ser miembro titular durante 7 años consecutivos.

Artículo 22. Son obligaciones de los integrantes del Comité Nacional de Elecciones:

1. Asistir a tres sesiones plenarias ordinarias por año y a las sesiones extraordinarias que, en su caso, se programen de común acuerdo entre los miembros del Comité.
2. Diseñar y aprobar el proyecto de presupuesto del Comité.
3. Organizar y ejecutar con la mayor imparcialidad y objetividad los procesos electorales de ámbito nacional de la Asociación.
4. Emitir las convocatorias electorales, dando a éstas la mayor publicidad entre la membresía, y buscando que ésta prevea las normas necesarias para el desarrollo exitoso de los procesos electorales.
5. Emitir las bases y criterios aplicables para la participación de observadores electorales en el proceso de elección del Vicepresidente de la Asociación.

6. Registrar las candidaturas a los puestos que se eligen en el marco de los procesos electorales de la asociación.
7. Establecer convenio de colaboración con el Instituto Nacional Electoral (o instancia que se haga cargo de la gestión electoral en el país) que permita que este organismo público autónomo suministre el apoyo técnico, logístico y ejecutivo para que la elección del Vicepresidente se efectúe mediante votación electrónica y con los más altos estándares de objetividad, claridad y democracia.
8. Convenir, a petición de cualquier candidato, reuniones del Comité con el o los candidatos y los representantes que éstos designen.
9. Resolver cualquier controversia que surja en el marco de los procesos electorales, buscando la concordia y el acuerdo entre las partes en conflicto.
10. Dar la máxima publicidad a las candidaturas que reciban, con la finalidad de que la membresía las conozca.
11. Aprobar y dar publicidad al o los programas de campaña de él o los candidatos.
12. Vigilar que las actividades proselitistas de los candidatos se desarrollen con estricto apego a los documentos básicos de la Asociación.
13. Declarar la validez de la elección.
14. Otorgar la constancia de mayoría que acredite a los candidatos ganadores.
15. Presentar un informe anual a la Asamblea.
16. Las demás que le asigne este Reglamento.

Artículo 23. Los integrantes electos del Comité Nacional de Elecciones, elegirá entre sus miembros a un presidente y a un secretario de actas y acuerdos.

La presidencia y la secretaría de actas y acuerdos de dicho cuerpo son renovadas cada año, sin posibilidad de reelección.

Artículo 24. Son atribuciones del Presidente del Comité Nacional de Elecciones:

1. Convocar y conducir las sesiones plenarios del Comité;
2. Establecer los vínculos entre el Comité y los diversos Colegios y Asociaciones Estatales y del Distrito Federal de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva, para lograr su apoyo y colaboración, en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines del Comité;
3. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo de la AMCPER, la Asamblea y el propio Comité, que tienen que ver con procesos electorales;
4. Presentar por escrito ante la Asamblea el informe de actividades de su gestión;
5. Ordenar el desarrollo de mediciones de preferencias (encuestas y sondeos) previas a la elección de Vicepresidente del Consejo Directivo;

6. Proponer cada dos años a la plenaria del Comité, el anteproyecto de presupuesto y remitirlo al Tesorero de la Asociación, una vez que haya sido aprobado;
7. Proponer para su aprobación, el plan nacional de elecciones al pleno del Comité;
8. Vigilar que, con ayuda del secretario de actas y acuerdos, así como del resto de los miembros del Comité, se dé cumplimiento a las obligaciones que le confiere a ese cuerpo este Reglamento.
9. Establecer, con apoyo del secretario de actas y acuerdos, la vinculación con el Instituto Nacional Electoral, a efectos de establecer un convenio entre la AMCPER y el INE para que este último suministre el apoyo técnico, logístico y ejecutivo para la elección de Vicepresidente mediante mecanismo electrónico de votación.
10. Las demás que le confieran este Reglamento o el Pleno de la Comisión.

Artículo 25. Son atribuciones del secretario de actas y acuerdos del Comité Nacional de Elecciones:

1. Auxiliar al pleno del Comité y a su presidente en el ejercicio de sus facultades;
2. Preparar las sesiones del pleno del Comité, así como dar fe de las mismas;
3. Ejecutar los acuerdos del pleno del Comité, así como dar publicidad a las actas que emanen de las reuniones plenarias, sean ordinarias o extraordinarias;
4. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Comité;
5. Recibir y dar trámite a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del pleno del Comité;
6. Llevar el archivo del Comité;
7. Orientar y coordinar las acciones con las Asociaciones y Colegios Estatales y del Distrito Federal, informando al Presidente del Comité;
8. Establecer un mecanismo para difundir, con la máxima publicidad, los resultados del proceso de inscripción de candidatos, en los términos de las líneas generales aprobadas por el pleno del Comité;
9. Elaborar el anteproyecto del Presupuesto de la Comisión, y someterlo a consideración del Presidente;
10. Expedir las certificaciones que se requieran de los archivos existentes en el Comité;

11. En el caso de la elección a Vicepresidente de la Asociación, registrar a los representantes de los candidatos ante el Comité; y
12. Las demás que le sean conferidas por este Reglamento, el pleno del Comité y su Presidente.

Artículo 26. Las decisiones en las sesiones plenarias del Comité Nacional de Elecciones se toman por la mayoría simple de sus integrantes.

Artículo 27. El Comité Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus atribuciones, resuelve las controversias en sesión plenaria y por mayoría de votos, debiendo emitir la resolución mediante un acuerdo escrito firmado por la totalidad de los integrantes del pleno del comité.

Las resoluciones que tome el Comité Nacional de Elecciones, son siempre mediante acuerdo escrito y tienen la máxima publicidad y la máxima disponibilidad entre los Asociados, debiendo publicarse en un término que no excede las cuarenta y ocho horas después de haber sido firmadas.

Artículo 28. Las resoluciones y actos que emita el Comité Nacional de Elecciones son presentados y discutidos en la Asamblea. Dichas resoluciones y actos podrán revocarse cuando exista una votación mayoritaria de setenta y cinco por ciento de los asociados con derecho a voto.

Artículo 29. Las resoluciones que emita el Comité Nacional de Elecciones deben contener los siguientes elementos:

1. La fecha, el lugar y el órgano que la dicta;
2. El resumen de los hechos o puntos de controversias;
3. En su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes;
4. Los fundamentos Estatutarios o jurídicos;
5. Los puntos resolutivos; y,
6. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

V. Del Registro de candidatos a la Vicepresidencia del Consejo Directivo

Artículo 30. Durante la última etapa del proceso electoral para Vicepresidente del Consejo Directivo, el Comité Nacional de Elecciones sesiona de forma permanente, debiendo iniciar la sesión permanente cuarenta y ocho horas antes de la fecha de la elección, con la finalidad de solucionar toda clase de sucesos imprevistos que pudieran surgir en el desarrollo del proceso.

La sesión permanente del pleno del Comité Nacional de Elecciones concluye el día y la hora en que se emita la declaratoria de validez de la elección.

Artículo 31. Las quejas que interpongan ante el Comité Nacional de Elecciones los candidatos en un proceso electoral, deben resolverse en un término no mayor a quince días hábiles.

Las resoluciones son notificadas a toda la membrecía; y, de forma personal, a los involucrados.

Artículo 32. El proceso de registro es el conjunto de actos ordenados por los Estatutos y este Reglamento, que tiene por objeto la validación para ser candidato a Vicepresidente de la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva.

Artículo 33. El Comité Nacional de Elecciones observa el proceso de elección para el cargo de Vicepresidente de la Asociación de acuerdo a los siguientes pasos y plazos:

1. La convocatoria para registro de candidatos se emite dentro de los siete días hábiles posteriores, una vez concluido el Congreso Anual Internacional anterior a la elección.
2. La convocatoria para registro de candidatos debe estar vigente entre la fecha de su publicación y seis meses anteriores a la fecha de la elección.
3. La resolución conteniendo los nombres de los candidatos registrados debe publicarse seis meses antes de la elección.
4. El período de actividades proselitistas inicia al día siguiente de la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el numeral anterior y concluir dos semanas antes de la fecha de la elección.
5. La votación debe verificarse en la sesión plenaria de la Asamblea Nacional, durante la celebración del Congreso Anual Internacional en año par.
6. La entrega de constancia de mayoría se efectúa inmediatamente conocidos los resultados de la votación, cotejados por el notario público presente.

La constancia de mayoría debe contener los siguientes datos: nombre del candidato que obtuvo la mayoría, número de votos que constituyeron la mayoría, lugar y fecha de la elección, hora de la elección, rúbricas del Presidente y del secretario de actas y acuerdos del Comité Nacional de Elecciones, y del Presidente del Consejo Directivo o, en su caso, quien haya dirigido los debates en la Asamblea.

7. La declaratoria de validez de la elección se emite en un término no mayor a tres días hábiles posteriores a la elección.

Artículo 34. El Comité Nacional de Elecciones lleva a cabo el proceso de registro de los candidatos a la Vicepresidencia de la Asociación en los términos en que señale la convocatoria vigente, que debe incluir los siguientes postulados:

1. Los candidatos solo se registran dentro de las fechas que contempla la convocatoria.
2. Los candidatos presentan los siguientes documentos:
 - a. Propuesta de Trabajo;
 - b. Plan de Campaña, que consta de una calendarización de actividades de promoción tentativas;
 - c. Carta de intención que señale las razones por las cuales el candidato busca ser registrado.
3. En caso de que el candidato haya ostentado un cargo en el Consejo Directivo o el resto de cargos de elección de la Asociación, el Comité Nacional de Elecciones debe requerir la carta de solicitud de licencia aprobada, al puesto de que se trate.
4. La convocatoria debe prever que el período de actividades proselitistas inicie seis meses antes de la elección y concluya quince días naturales antes de la fecha de la elección; prohibiendo desarrollar actividades de promoción en dicho período.
5. La convocatoria debe prever como método de registro de candidatos la presentación física de los documentos a los que se refieren los incisos a, b, c del numeral 2 de este Artículo, así como de forma alternativa, la presentación de los mismos mediante un correo electrónico dirigido al presidente y al secretario de actas y acuerdos del Comité Nacional de Elecciones.
6. Seis meses antes de la elección, la convocatoria deja de estar vigente y el Comité Nacional de Elecciones emite la resolución que contenga los nombres de aquellos

candidatos que efectuaron satisfactoriamente su registro. Junto con esa resolución, se publicitan los documentos a los que se refieren los incisos a, b y d del numeral 2 de este artículo.

7. La emisión de la resolución a la que se refiere el numeral anterior, representa el inicio del período de actividades proselitistas.

Artículo 35. Adicionalmente, por cuanto hace a la forma, la convocatoria para todos los puestos de elección de la Asociación, debe contener los siguientes puntos:

1. La fecha de la elección;
2. El método de elección;
3. El número de los asociados con derecho a voto en el proceso;
4. Las condiciones de elegibilidad de la candidatura;
5. Los requisitos que deba cumplir la solicitud de registro;
6. El plazo de registro de los candidatos;
7. La fecha a partir de la cual se debe otorgar a los candidatos registrados la lista de asociados con derecho a voto;
8. El plazo para impugnar la integración de dicha lista;
9. La determinación si la elección se realiza en más de una sesión de votación en el caso que existan más de tres candidatos; y,
10. El local donde se realizará la Asamblea.
11. Como anexo, el formato de acopio de las firmas de apoyo que el Comité requiera para registrarse como candidato.

Artículo 36. El Comité Nacional de Elecciones no puede negar el registro de un candidato a la Vicepresidencia, a menos que éste no cumpla con los requisitos para el cargo o con los requerimientos señalados en la convocatoria. El Comité debe fundar y motivar debidamente, en su caso, la negativa de registro y emitir, para tal efecto, una resolución firmada por todos los integrantes del Comité.

Artículo 37. El Comité Nacional de Elecciones no puede cancelar el registro de una candidatura, a menos que se acredite, funde y motive debidamente por parte del solicitante, mediante queja ante el Comité, uno o más de los siguientes supuestos:

1. Violaciones reiteradas por el candidato, a los documentos básicos de la Asociación o a las disposiciones de la convocatoria;
2. Ausencia de condiciones de equidad, que se acrediten debidamente, con pruebas físicas;
3. Declaraciones o actos del candidato acreditados debidamente, que sean contrarios a los principios de la especialidad o al Código de Ética de la Asociación; y,

4. Hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a uno de los candidatos, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre los asociados, que se acredite debidamente.

Artículo 38. El mecanismo de elección para Vicepresidente de la Asociación, es por votación electrónica, cuyo mecanismo, apoyo técnico, logístico y ejecutivo, debe ser suministrado por el Instituto Nacional Electoral (o la instancia que lo suceda como organismo público autónomo encargado de los procesos electorales en el país).

Artículo 39. Son requisitos para solicitar el registro como candidato a la Vicepresidencia de la Asociación:

1. Ser miembro de la Asociación, con derecho a voto, y haberlo sido consecutivamente durante los últimos quince años anteriores a la elección.
2. No haber sido sancionado por el Honorable Comité de Ética.
3. Haber ocupado un cargo directivo en la AMCPER, Colegios o Sociedades regionales.
4. Haberse separado del último cargo directivo ocupado, mediante licencia efectiva seis meses antes de la fecha de la elección.
5. No tener antecedentes penales, tanto del fuero común como del fuero federal.
6. Tener un reconocido perfil en cirugía plástica y reconstructiva y por lo menos haber desempeñado una de las siguientes actividades:
 - a. Haber presentado trabajos científicos en congresos reconocidos de la especialidad;
 - b. Ser o haber sido profesor en algún curso de la especialidad;
 - c. Haber publicado trabajos científicos de cirugía plástica y reconstructiva;
 - d. Trabajar o haber trabajado en institución pública como cirujano plástico y reconstructivo.
 - e. Trabajar o haber trabajado en cargos dentro de la Asociación.
 - f. Haber cumplido con algún cargo de elección dentro del gremio como presidente de Colegio y Asociación Estatal Asociación o Sociedad relacionada.
 - g. Presentar una carta expedida por el Colegio o la Asociación de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva de su estado, donde especifique que no existe ningún inconveniente para ser, de ganar la elección, vicepresidente de la Asociación; haciendo constar que se ha distinguido por su alta calidad moral, humana, profesional y vocación de servicio.
7. Los interesados deben presentar ante la Comisión, la siguiente documentación:
 - a. Copia del acta de nacimiento;
 - b. Copia de la credencial para votar con fotografía, exhibiendo el original para su cotejo;

- c. Currículum vitae actualizado;
 - d. Carta de aceptación de la candidatura y compromiso de cumplir con los Principios, Estatutos y Reglamentos de la AMCPER, así como aceptar y difundir la práctica segura de la Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva y cumplir con el Código de Ética;
 - e. Las firmas de apoyo de asociados que la Comisión requiera en la convocatoria para la elección.
 - f. Carta de no adeudo de cuotas específicas, expedida por el Consejo Directivo de la AMCPER y el CMCPER. En caso de que alguna de estas dos organizaciones niegue la emisión de dicha carta, lo hace fundando y motivando la negativa;
 - g. Manifestación bajo protesta de decir verdad, que no se encuentra impedido para la candidatura ni para tomar la responsabilidad de la vicepresidencia en caso de resultar electo;
 - h. Certificado de No Antecedentes Penales, y;
 - i. La documentación adicional que señala el Reglamento en el numeral 2 del artículo 34.
8. Los interesados deben asumir por escrito el compromiso de observar los lineamientos y procedimientos establecidos por el Comité Nacional de Elecciones para el desarrollo de la campaña en el documento “Criterios de Campaña”.

Artículo 40. Los candidatos tienen las siguientes obligaciones:

1. Cumplir los Estatutos, Reglamentos, Convocatoria y acuerdos de la Asociación;
2. Participar en las actividades organizadas por la Comisión;
3. Abstenerse de hacer declaraciones públicas de descalificación o acciones ofensivas hacia otros candidatos, miembros asociados o integrantes del Consejo Directivo; y
4. Respetar con honestidad las reglas de campaña.

Artículo 41. Los candidatos designan dos representantes ante el Comité Nacional de Elecciones: un propietario y un suplente. Estos representantes acreditados pueden asistir, con derecho a voz, a las reuniones del Comité que se realicen durante el proceso electoral, debiendo ser notificados en tiempo y forma de la programación de los plenos del Comité Nacional de Elecciones. Ambos representantes deben ser miembros de la Asociación con derecho a voto.

Artículo 42. El Comité Nacional de Elecciones recibe del Consejo Directivo la lista de asociados con derecho a voto al menos seis meses antes de la fecha de la elección para Vicepresidente de la Asociación. Dicha lista será conocida como “Listado de Electores”.

El Comité Nacional de Elecciones entrega dicho listado a los candidatos registrados, en un máximo de diez hábiles después de haber publicado la resolución con los nombres de los candidatos.

El Comité Nacional de Elecciones recibe impugnaciones a dicho listado en un máximo de siete días hábiles después de haberlo entregado a los candidatos. Debe resolver dichas impugnaciones en un máximo de tres días hábiles.

En caso de que las resoluciones del Comité Nacional de Elecciones requieran un ajuste del listado de electores, el Comité solicita la rectificación por escrito al Consejo Directivo, siendo vinculante esta solicitud, y otorgando al Consejo Directivo un período temporal suficiente para solventar la resolución.

Artículo 43. El Listado de Electores está basado en el directorio de miembros asociados y contiene al menos, los siguientes datos:

- a. Nombre completo;
- b. Sexo;
- c. Domicilio;
- d. Entidad; y,
- e. Municipio.

Artículo 44. Una semana antes de la fecha de la elección, el Comité Nacional de Elecciones coteja el listado que entregó seis meses antes a los candidatos, con el listado de miembros con derecho a voto, registrados para participar en el Congreso Nacional, para así determinar el número de electores potenciales.

Dicho número de electores se coteja a su vez con el número de asistentes con derecho a voto que se manifieste cuando, justo antes de la elección de Vicepresidente, se verifique el quórum en la sala donde se desarrolle la Asamblea.

VI. De la Elección a la Vicepresidencia del Consejo Directivo

Artículo 45. Es elegido Vicepresidente aquel candidato que, una vez efectuada la votación, haya recibido el 50 por ciento más uno de los votos de los asistentes con derecho a votar.

En caso de empate en el primer lugar, se efectúa una segunda ronda, mediando un período de treinta minutos, en los cuales se inscriben oradores por cada candidato empatado, con la finalidad de razonar el voto. Una vez concluidos los treinta minutos, se efectúa una nueva votación. En caso de permanecer el empate, se decreta un receso de

diez minutos, después del cual hablan ante la Asamblea los dos candidatos empatados, solicitando razonar el voto. Si una vez efectuada la tercera ronda de votación persistiera el empate, el Consejo Directivo y el Comité Nacional de Elecciones se erigen en una comisión ad hoc que sesione con ambos candidatos empatados, con la finalidad de proponerles una solución de consenso en la que ambos participen, uno como Vicepresidente y otro como Secretario General.

Si hay sólo un candidato autorizado por el Comité Nacional de Elecciones, la Asamblea ratifica la candidatura con el cincuenta por ciento más uno del quórum establecido.

Si el candidato único no alcanza el porcentaje requerido, se convoca a un nuevo registro de candidatos con fecha límite para su registro el día 15 de enero del año inmediato siguiente; y se convoca a una Asamblea General Extraordinaria, en la cual se lleva a cabo la elección entre los candidatos registrados.

Artículo 46. Si el Comité Nacional de Elecciones recibe quejas de algún candidato en contra de otro, durante el proceso electoral. Dichas quejas se presentan por escrito y ante la secretaría de actas y acuerdos del Comité Nacional de Elecciones. Alternativamente, se presentan mediante correo electrónico, con la salvedad de que dicha comunicación electrónica debe estar dirigida al secretario de actas y acuerdos, con copia al resto de los integrantes del Comité Nacional de Elecciones, debiendo incluirse adjunto el oficio de interposición de la queja correctamente rubricado por el candidato quejoso y con las rúbricas de los dos representantes (propietario y suplente) que haya designado ante el Comité Nacional de Elecciones.

Artículo 47. La resolución de dichas quejas se otorga en los términos que señala el Artículo 31 de este Reglamento, pudiendo resolver el Comité en los siguientes cinco sentidos:

1. La desestimación de la queja, en el supuesto de la cual, el Comité debe fundar y motivar la resolución.
2. La amonestación privada, de la cual el Comité debe dar conocimiento al Consejo Directivo y al Comité de Ética, para que se archive en el expediente del amonestado.
3. La amonestación pública, de la cual el Comité debe dar conocimiento además de a las instancias señaladas en el numeral anterior, a todos los miembros de la AMCPER.
4. La suspensión de la candidatura, en el supuesto de la cual, el Comité debe determinar el período temporal que dura la suspensión, debiendo el candidato amonestado detener sus actividades de promoción durante ese término de días.

5. La cancelación de la candidatura en el supuesto de la cual, el Comité debe fundar y motivar suficientemente dicha cancelación.

Artículo 48. Para la aplicación de la sanción de cancelación de candidatura, se procede conforme a lo siguiente:

1. Se notifica por escrito al candidato de las acusaciones y las pruebas en su contra, concediéndole un plazo de tres días para que por escrito presente su defensa.
2. En el acto de notificación se cita al presunto infractor para que comparezca personalmente ante el Pleno del Comité y presente las pruebas y alegatos que a su derecho convengan.
3. A dicha comparecencia, el candidato sujeto a procedimiento puede hacerse acompañar de defensor designado de entre los miembros de la AMCPER, adicional a sus dos representantes designados ante el Comité.
4. En la sesión convocada para tal efecto, se da vista con la información que se hubiere recabado, las pruebas presentadas y en su caso, con el escrito de defensa que el candidato hubiera presentado.
5. En caso de haber asistido a la sesión se escucha al candidato sujeto a procedimiento en su defensa.
6. Desahogadas las pruebas y hechos los alegatos por las partes, se resuelve lo que proceda con el voto de la mayoría de los miembros que integren el Pleno.
7. El secretario de actas y acuerdos del Comité Nacional de Elecciones levanta acta circunstanciada que dé cuenta sobre la sesión y los acuerdos tomados.
8. Se notifica de inmediato la resolución a los involucrados y a la membrecía de la AMCPER.

Artículo 49. La declaratoria de validez de la elección, a que hace referencia el numeral 7 del Artículo 33, la emite el Comité Nacional de Elecciones una vez desahogados todos los recursos de impugnación que se presentaron ante el Comité.

Los recursos de impugnación se deben presentar mediante oficio firmado por el candidato que impugna, debiendo incluir junto a ese oficio el expediente probatorio de la causa de la impugnación. El Comité Nacional de Elecciones recibe las impugnaciones durante las veinticuatro horas del día hábil siguiente al de la elección.

Artículo 50. El Comité Nacional de Elecciones resuelve las impugnaciones de la siguiente forma:

1. Desestimando la impugnación, fundando y motivando la desestimación.
2. Reconociendo irregularidades que no determinaron el resultado del proceso electoral.

3. Reconociendo irregularidades que determinaron el resultado del proceso electoral.

En el caso de los dos primeros supuestos, el Comité Nacional de Elecciones emite junto con ellos, la declaratoria de validez de la elección.

En el caso del tercer supuesto, el Comité Nacional de Elecciones emite la declaratoria de invalidez de la elección, debiendo emitir también los términos para la reposición del proceso electoral, en el cual no pueden participar él o los candidatos causantes de las irregularidades.

En caso de que no se presenten recursos de impugnación una vez concluido el día hábil posterior a la elección, el Comité Nacional de Elecciones emite, la declaratoria de validez de la elección en un término de veinticuatro horas.

Artículo 51. Aquellas situaciones no previstas en este Reglamento, son resueltas por el Comité Nacional de Elecciones.

VII. De las atribuciones Reglamentarias del Secretario General del Consejo Directivo

Artículo 52. Es obligación del Secretario General gestionar de la mejor manera y mantener actualizado el Listado de Electores a que hace referencia este Reglamento.

Artículo 53. El Secretario General apoya, en los términos en que le indique el Presidente de la misma, al Comité Nacional de Elecciones en la organización del proceso electoral para Vicepresidente del Consejo Directivo.

Artículo 54. El Secretario General cuenta, para apoyarse en ciertas actividades, con un Secretario Adjunto, quien tiene las mismas obligaciones para con la Comisión.

VIII. De la elección del Tesorero

Artículo 55. El Tesorero es propuesto por el Vicepresidente en la Asamblea en la que toma posesión como Presidente, mediante una terna presentada con al menos diez días hábiles anteriores a la fecha de la Asamblea, al Comité Nacional de Elecciones, a efectos de que éste le dé la máxima publicidad entre los Asociados.

Cualquier Asociado con derechos vigentes puede proponer al Comité Nacional de Elecciones un candidato a tesorero, al menos diez días hábiles anteriores a la fecha de la Asamblea. No se reciben propuestas de candidatos el día de la elección.

El Tesorero es designado por la Asamblea a través del voto emitido por la mayoría de los Asociados presentes.

Artículo 56. Los candidatos a tesorero deben presentar una carta expedida por el Colegio o Asociación de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva de su estado o del Distrito Federal, que especifique que no existe ningún inconveniente para ser, de ganar la elección, tesorero de la Asociación; haciendo constar se ha distinguido por su alta calidad moral, humana, profesional y vocación de servicio.

Artículo 57. El Tesorero permanece en su encargo al menos un año.

En caso de que el Presidente tome la determinación de destituir al tesorero de su puesto, dicha destitución se hace efectiva hasta que se verifique la reunión anual de la Asamblea Nacional, ante quien el Presidente debe presentar una nueva terna para elegir al tesorero que sustituya al destituido.

Artículo 58. Es obligación del Tesorero tomar las previsiones económicas necesarias para atender el presupuesto anual del Comité Nacional de Elecciones, de suerte que las funciones de éste puedan desarrollarse en los términos en que prevé este Reglamento.

Artículo 59. Es obligación del Tesorero colaborar con el Secretario General en la gestión y actualización permanente del Listado de Electores, aportando la información referente a los saldos de los asociados.

IX. De la elección de los Vocales

Artículo 60. El Consejo Directivo integra dos Vocales de entre los Miembros Asociados, que para ser electos deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Ser propuestos al cumplir con los requisitos señalados en los Estatutos, al Comité Nacional Electoral por cinco miembros activos o dos Presidentes de Colegios o Asociaciones de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva de los estados o del Distrito Federal, quince días antes de la Asamblea General de Asociados, para la difusión de su candidatura entre los Asociados. No se aceptan propuestas de candidatos el día de la elección
- b. Ser electos mediante la mayoría de los votos emitidos por los Asociados durante la Asamblea General de Asociados.

X. De la elección del Honorable Comité de Ética

Artículo. 61. Los cuatro miembros con calidad electiva del Comité de Ética son elegidos por la Asamblea Nacional cada año para sustituir a los que dejan de pertenecer al mismo. La estructura del Comité debe permitir que la substitución de los integrantes sea sencilla.

Artículo 62. El Presidente del Comité egresa después de un año de funcionar como tal; el Secretario pasa a ser Presidente; el Primer Vocal a ser Secretario; y el Segundo Vocal avanza a Primer Vocal. El miembro de nuevo ingreso toma posesión de Segundo Vocal.

Cada uno de los comitentes ocupa en su momento, el cargo de Presidente.

Artículo 63. La Asamblea General de Asociados a través del voto emitido por la mayoría de los presentes, tiene la facultad de ratificar o de substituir al miembro del Comité nombrado estatutariamente por sus integrantes, en caso de ausencia temporal o definitiva en el puesto.

Artículo 64. Cualquier presidente de Colegio o Asociación de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva Incorporada a la AMCPER, puede proponer a un Asociado para pertenecer al Comité de Ética, el cual debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber sido miembro titular de la Asociación por al menos siete años consecutivos.
2. Presentar los documentos que acrediten los supuestos a que hacen referencia los incisos a, b, c, d, f, g y h del numeral 7 del Artículo 39 de este Reglamento;
3. Carta en la que manifieste, bajo protesta de decir verdad, conocimiento amplio del Código de Ética de la Asociación.
4. No haber sido sancionado por el Honorable Comité de Ética.

Artículo 65. El Comité Nacional de Elecciones recibe la candidatura para ser considerado elegible al Comité de Ética hasta tres meses antes de la fecha de la Asamblea Nacional.

Artículo 66. Dos meses antes de la fecha de la Asamblea Nacional, el Comité Nacional de Elecciones emite la resolución con los nombres de los candidatos que cumplieron satisfactoriamente con los requisitos, dando máxima publicidad entre los Asociados.

Artículo 67. El Comité Nacional de Elecciones da la máxima publicidad entre la membrecía a los currículums de los candidatos cuyos nombres estén consignados en la resolución a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo 68. La elección del Asociado que debe integrar el Comité de Ética se lleva a cabo de la siguiente manera:

1. El Comité Nacional de Elecciones somete a votación de la Asamblea Nacional el listado de candidatos a miembro electivo del Comité de Ética.
2. Es electo miembro del Comité de Ética el candidato que obtenga la mayoría de los votos emitidos por los Asociados presentes en la Asamblea.

Artículo 69. Las candidaturas pueden ser impugnadas por cualquier Asociado Titular de la Asociación, que debe presentar carta de impugnación rubricada por el quejoso y por diez miembros titulares más; incluyendo, el expediente probatorio de los hechos por los cuales impugna la candidatura.

Las impugnaciones deben presentarse ante el Comité Nacional de Elecciones.

El plazo para la presentación de las impugnaciones inicia en cuanto se publique la resolución con los nombres de los candidatos a miembros electivos del Comité de Ética y concluye cinco días hábiles después.

Las impugnaciones deben ser resueltas en un plazo no mayor a siete días hábiles después de que hayan sido presentadas.

El Comité Nacional de Elecciones resuelve las impugnaciones de acuerdo a los cinco supuestos a los que se refiere el Artículo 47 de este Reglamento, siempre fundando y motivando la resolución.

XI. De las modificaciones al Reglamento de Elecciones de la Asociación Mexicana de Cirugía Plástica, Estética y Reconstructiva

Artículo 70. A efectos de modificar este Reglamento, la Asamblea Nacional debe nombrar una comisión exprofeso, en la cual estén integrados los miembros del Comité Nacional de Elecciones, además de un asesor técnico externo designado por el Presidente del Consejo Directivo.

Dicha comisión sesiona durante seis meses, acorde a los tiempos que internamente determinen, y propondrá modificaciones a la Asamblea seis meses antes de que se verifique el Congreso Nacional, con la finalidad de que, una vez llegados a la sesión plenaria, los miembros con derecho a voto tengan pleno conocimiento de cuáles son las modificaciones que se proponen.

Artículo 71. Las modificaciones que proponga la comisión exprofeso requieren, para su aprobación, de una mayoría de cincuenta por ciento más uno de los votos emitidos por los Asociados presentes en la Asamblea.

Una vez aprobado, el documento con modificaciones es turnado al Presidente del Consejo Directivo para su rúbrica y publicación.

En caso de que no se reúna una mayoría, las modificaciones se dan por no aprobadas, pudiendo ser presentadas para nueva votación en la Asamblea Nacional siguiente; en caso de que ser aprobadas en dicha votación, entran en vigor al día siguiente de que se verifique la misma.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Este Reglamento se emite por resolución del Presidente del Consejo Directivo en cumplimiento con los Estatutos Vigentes.

Artículo Segundo. Este Reglamento entra en vigor el día de su publicación como decreto por el presidente del Consejo Directivo.

Aquellas disposiciones de este reglamento que versen sobre temas no tratados en los estatutos vigentes, entran en vigor y será obligatoria su observancia inmediata.

Artículo Tercero. Cualquier cuestión no resuelta en este Reglamento o en los Estatutos, es resuelta, si fuere de urgente y obvia resolución, por el Consejo Directivo. Si es posible resolverla en el mediano plazo, el Consejo Directivo la eleva a la consideración de la Asamblea General de Asociados.

Artículo Cuarto. Se faculta al presidente del Consejo Directivo de la Asociación, para la designación de los primeros integrantes del Comité Nacional Electoral, quienes entre ellos, por votación mayoritaria, designan al presidente y al secretario de actas y acuerdo.

Artículo Quito. Una vez iniciada la vigencia del presente Reglamento, los integrantes del Consejo Directivo y los asociados designados para ocupar el puesto en el Comité, lo organizan y realizan los ajustes, adecuaciones, la máxima publicidad y actualizaciones necesarias, de acuerdo a las disposiciones Reglamentarias publicadas.

Dado en la Ciudad de México, DF, al doce del mes de marzo del año dos mil quince.

Por la Mesa Directiva,

Dr. Raúl Alfonso Vallarta Rodríguez
Presidente

Dr. Eugenio Rodríguez Olivares
Vicepresidente

Dr. Jorge Eduardo Gutiérrez Salgado
Secretario General